



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0074/2025

EXP. N.º 01458-2024-PA/TC

AREQUIPA

MARCOS HINOJOSA REQUENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Hinojosa Requena contra la resolución de fojas 112, de fecha 8 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de mayo de 2023, interpone demanda de amparo¹ contra el comandante general del Ejército del Perú, el jefe de Derechos de Personal del Ejército y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército, con el objeto de que se disponga el reintegro de las pensiones devengadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2018, por no haber percibido una pensión equivalente a una remuneración consolidada, correspondiente al grado de general de brigada del Ejército del Perú.

El procurador público del Ejército del Perú contesta la demanda² manifestando que al actor no le corresponde haber percibido la pensión equivalente a una remuneración consolidada, por cuanto pasó a retiro durante la vigencia del Decreto Ley 19846, por lo que no existen reintegros que haya que abonar a su favor.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 29 de setiembre de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente en la actualidad percibe como pensión el equivalente a una remuneración consolidada y que lo que pretende es que se le abone el

¹ Fojas 14.

² Fojas 34.

³ Fojas 78.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2024-PA/TC
AREQUIPA
MARCOS HINOJOSA REQUENA

reintegro de la remuneración consolidada con retroactividad, por lo que la demanda es improcedente de conformidad con el artículo 7.1. del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que al demandante le corresponde percibir una pensión equivalente a una remuneración consolidada únicamente a partir del mes de enero del año fiscal 2018, sin generar devengados por periodos anteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley 30683, que modifica el Decreto Legislativo 1133.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se disponga el reintegro de las pensiones devengadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2018, por no haber percibido una pensión equivalente a una remuneración consolidada, correspondiente al grado de general de brigada del Ejército del Perú.

Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, este Tribunal estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, señalando que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre cuando la *pretensión principal* se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*— delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, puede recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional podrá estimar la demanda y ordenar el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
3. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, precisó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2024-PA/TC
AREQUIPA
MARCOS HINOJOSA REQUENA

Regla Sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (énfasis agregado).

4. En el presente caso, el demandante percibe una pensión de retiro con arreglo al Decreto Ley 19846⁴, como se observa de las boletas de pago⁵, y lo que en puridad solicita es el pago del reintegro de las pensiones devengadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2018, por no haber percibido una pensión equivalente a una remuneración consolidada, correspondiente al grado de general de brigada del Ejército del Perú.
5. En tal sentido, al evidenciarse que la pretensión del demandante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual puedan discutirse, *a modo de pretensión principal*, asuntos relacionados con las pensiones devengadas, los reintegros y los intereses legales, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁴ Fojas 4.

⁵ Fojas 9-13.